

Informe. Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias Medellín 27 de mayo de 2021. Le informo Señor Juez que, al momento de la elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe embargo de remanentes; y no hay concurrencia de embargos. Sumado a que, una vez consultado el sistema de gestión judicial Siglo XXI no se observa que existan memoriales pendientes para resolver. A Despacho para proveer.

Katherine Henao Santa
Asistente Administrativa



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	José Aicardo Villa Orrego
Demandado	Diego Ubeimar Marín Morales
Radicado	05001 31 03 016 2010 00717 00
Instancia	Primera
Procedencia	Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín
Auto interlocutorio	1210 V
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I INTRODUCCION

Advierte el fallador que la última actuación en el presente asunto data del 21 de abril de 2016 (fl.230) contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual ésta Judicatura procederá declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del No2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1° del Artículo 317 del C. General del proceso, lo siguiente: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto

suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el particular que, aún a pesar de que existan cargas procesales pendientes de satisfacer por parte de Juez de la causa o de la parte interesada, lo cierto es que, si luego de haberse presentado este evento transcurre el tiempo establecido para aplicar la sanción prevista en el Artículo 317 del Código General del Proceso, claramente puede terminarse un proceso, sea ejecutivo o declarativo, por esta circunstancia.

Dijo la Corte puntualmente: *“una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejo de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito”*

2. El caso concreto

Advierte el Juzgado que en el presente asunto el auto que ordena seguir con la ejecución data del 1 de marzo de 2012 (fl.60) en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no se inferior a dos (2) años,

contado a partir de 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entro a regir el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Después de revisar minuciosamente el plenario, se tiene que la última actuación data del 21 de abril de 2016 (fl.76) sin que a la fecha exista impulso del proceso o memoriales radicados con posterioridad a esta fecha.

En cuanto a las medidas previas decretadas, se avizoran las siguientes:

- Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 001-687333, propiedad del demandado, la cual, no pudo ser perfeccionada en debida forma, toda vez que el Registrador Principal de II. PP Zona Sur mediante oficio No 085 comunico que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, proceso ejecutivo mixto con radicado No 2010-00603 donde se decretó el embargo del inmueble antes citado, por lo que, el registro del embargo fue cancelado (fl.45).

De otra parte, se avizora a folio 67 que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, mediante oficio No 2314 comunicó que tomo atenta nota del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del referido proceso.

De otra parte, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dado que en el (fl.68) se tomó nota de la solicitud de embargo del crédito que el señor José Aicardo Villa persigue en este proceso y que en su Juzgado obra como demandado en el proceso con radicado 016 2013 00974, para darle a conocer que el proceso término por desistimiento tácito.

Luego, como quiera que no se observa la presencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargos que puedan condicionar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho proferirá decisión de fondo en ese sentido sin más consideración

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte actora en cuanto a cumplir con la carga procesal que le correspondía satisfacer para continuar con el tramite natural del presente proceso ejecutivo, emerge inevitable el deber de declarar el Desistimiento Tácito del proceso.

Así, en mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, (Ant.),

III RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, adelantada por JOSE AICARDO VILLA ORREGO en contra de DIEGO UBEIMAR MARIN MORALES, conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Líbrese el correspondiente oficio de la Secretaria del Despacho a efectos de que el Despacho que tomo atenta nota del embargo de remanentes, pueda tener conocimiento del levantamiento de tal medida previa.

TERCERO: Líbrese el correspondiente oficio en la secretaria del Despacho a efectos de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, pueda tener conocimiento que el proceso término por desistimiento tácito por ende en el no quedo nada para dejar por cuenta de este proceso.

CUARTO: en la forma establecida en el literal g), del inciso 2º, numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución previo pago del arancel judicial y aporte de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso termino por primera vez por desistimiento Tácito

QUINTO. De existir dineros retenidos dentro del presente proceso, entréguese a quien correspondan, previa solicitud.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

kt

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.